

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 73

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y PERMISO SALIDA DEL PAÍS de los menores de edad JDLC y JDLC, trámite iniciado por PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN, por conducto de apoderado judicial, en contra de YUNIOR JULIAN LERMA RIASCOS.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

→ Dentro de la unión entre PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN y YUNIOR JULIAN LERMA RIASCOS procrearon a los menores JDLC y JDLC, nacidos el 24 de abril 2012¹ y 21 de octubre de 2014².

→ Se refiere en la demanda que, desde que YUNIOR JULIAN abandonó el hogar conformado -desde el mes de agosto de 2018- durante el tiempo no ha suministrado alimentos ni ha realizado visitas a sus menores hijos.

→ Que los menores de edad siempre han estado bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

→ Con este sustento factual, se pretende (*entre otras*) asignar de forma definitiva a PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN la custodia y cuidado personal de sus hijos. Asimismo, autorizar la salida del país de los menores JDLC y JDLC.

III. OPOSICIÓN.

¹ Consecutivo 001, pág. 10 del expediente digital.

² Consecutivo 001, pág. 12 del expediente digital.

Admitida la demanda el 26 de mayo de 2022 –consecutivo 05–, se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva, el que se surtió en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, posteriormente, se designó curadora ad-litem mediante providencia del 25 de enero del año que avanza –consecutivo 15–, quien contestó la demanda, sin oponerse a la misma y propuso como excepción de mérito la *innominada o genérica*.

Por auto del 22 de agosto del 2023, entre otras disposiciones, se decretó como prueba de oficio, visita socio familiar, la que una vez efectuada por la asistente social adscrita al Despacho, fue puesta en conocimiento del extremo pasivo, anunciándose desde esa oportunidad que se preferiría sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 390 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) El artículo 253 del Código Civil señala que es responsabilidad de consuno de los progenitores, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos y el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 consagra como un derecho de los niños, niñas y adolescentes que los padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, derivados de la autoridad paterna y patria potestad, la primera que permite el ejercicio de crianza, educación y corrección sin que desborde estos lineamientos y no llegar al extremo del maltrato, mientras que la segunda, es el conjunto de derechos según el artículo 288 del C.C., que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que la ley impone, especialmente la representación legal y administración de bienes, institución exclusiva de los padres. Tan celoso es el legislador en el cumplimiento de los deberes de padre y madre que el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en la parte final, descalifica al progenitor incumplido de la asistencia alimentaria del niño, niño o adolescente, para reclamar la custodia y cuidado personal ni el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

iii) Respecto del permiso de salida del país, nos compele establecer si hay lugar a otorgar el permiso de salida del país de los menores de edad JDLC y JDLC en compañía de su

madre PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN al país de Chile, a partir del 1° de julio del año en curso y regresando el 1° de julio del año 2024.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, **expone** “(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores (...)”
- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 regula el trámite que se debe agotar cuando un NNA residente en Colombia, pretende salir del país en compañía de un solo padre o con persona distinta a sus representantes legales. -*Artículo 110-*
- A su vez, nuestra jurisprudencia patria dentro del marco del principio del interés superior del niño ha establecido que: “(...) 4.4.5. En este orden de ideas, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vinculante para Colombia. Representa un importante parámetro de interpretación para la solución de controversias en las que se puedan ver comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su análisis es preciso tomar en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral (...)”³

iv) De cara a la pretensión de custodia, cuidado personal y salida del país, milita en la causa, las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis. Veamos:

→ Registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN, con indicativo serial No. 22885489, de la Notaría Décima del Círculo de Cali, reseñando como padres: MARIA RUBY ESTUPIÑAN CASTRO y RAMIRO CAMACHO ORDOÑEZ – consecutivo 01, pág.8-

→ Registro civil de nacimiento de JDLC, con indicativo serial No. 50823659, NUIP 1.139.836.353, de la Registraduría de Cali, San Juan de Dios, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 24 de abril de 2012, reseñando como padres: PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN y YUNIOR JULIAN LERMA RIASCOS; así mismo se desprende que a la fecha el menor, cuenta con 11 años –consecutivo 01, pág.10-

→ Registro civil de nacimiento de JDLC, con indicativo serial No. 55435298, de la Notaría Veinte de Cali, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 21 de octubre de 2014, reseñando como padres: PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN y YUNIOR

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-384 del 20 de septiembre de 2018. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Expediente T- 6.517.757.

JULIAN LERMA RIASCOS; así mismo se desprende que a la fecha el menor, cuenta con 9 años –consecutivo 01, pág.12-.

→ Registro civil de nacimiento de ADELA YULEISY CAMACHO ESTUPIÑAN, con indicativo serial No. 28611977, de la Notaría Trece del Círculo de Cali, Valle del Cauca, reseñando como padres: MARIA RUBY ESTUPIÑAN CASTRO y RAMIRO CAMACHO ORDOÑEZ –consecutivo 23, pág.4-.

→ Registro civil de nacimiento de RUBIA ESTUPIÑAN CASTRO, con indicativo serial No. 28611977, de la Notaría Única del Charco Nariño, reseñando como padres: PRIMITIVO ESTUPIÑAN y ERCILIANA CASTRO –consecutivo 23, pág.6-.

→ La representante judicial de la parte demandante presentó escrito en el que informa, que las nuevas fechas para las cuales se encuentra programado el viaje para el cual se deprecia permiso para salir del país de los menores JD y JD LERMA CAMACHO, se encuentran contenidas dentro del periodo comprendido entre el 1 de julio del 2024 como fecha de salida y 1 de agosto del 2024 como fecha límite para el regreso –consecutivo 26-

→ Cuenta el plenario con la visita social, efectuada por la asistente social del despacho, el cual arroja, entre otras, la siguiente conclusión:

Los menores evidencian la adherencia al componente educativo según su edad cronológica. Cuentan con afiliación al sistema de salud subsidiado y cuentan con un buen estado de salud que no requiere cuidados especiales. Desarrollan actividades de su gusto y con la compañía de su progenitora, pero también de familiares por línea materna y paterna, como es el caso de los tíos GARLIN y NILSON, respectivamente.

La madre y los menores son depositarios del amor por cuenta de los abuelos maternos JOSE RAMIRO CAMACHO y RUBY ESTUPIÑAN, y, de los abuelos paternos JOSE GRECEL MADRID Y ANA DE LERMA, aunque para el caso de esta última, se ha generado mayor distancia con su modificación de vivienda al extranjero, lo que en todo caso, permanece vigente para el caso de los menores y la madre es colaboradora con dicha comunicación.

Los abuelos por línea materna y paterna son una red de apoyo fundamental para la vida de los niños en su componente económico, así como la tía materna, quienes con su apoyo permiten que la madre pueda ejercer el cuidado de los menores y dedicarse a una labor remunerada de tipo independiente, donde los menores gozan del beneficio del cuidado permanente de su progenitora ante el abandono emocional y de toda índole del señor YUNIOR JULIAN LERMA RIASCOS, de quien no se conoce su ubicación actual.

De igual forma, se encuentra que la madre cuenta con el apoyo económico y de acogida por parte de la abuela materna quien vive en CHILE y de ser el caso por parte de la tía materna que vive en ESTADOS UNIDOS para que los menores salgan del país y puedan tener la oportunidad de conocer estos países por el tiempo de vacaciones escolares, manteniendo la vigencia de los lazos familiares que se perciben fuertes por toda la red familiar materna y paterna que se hace presente, según el resultado de este informe, en las vidas de los menores.

Así mismo, se encontró que la madre, no descarta la posibilidad de salir del país con sus hijos y con el apoyo económico conocido, con el fin de intentar estabilizar su vida y la de sus dos hijos en uno de los países donde viven sus familiares con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida actuales y mejorar las oportunidades para sus hijos, sin embargo, a ello se opone la negativa que obtuvo del padre en su última comunicación.

v) En este punto de la providencia se observa que los elementos de convicción permiten el acogimiento de las peticiones de la demanda, pues se halla acreditado que la progenitora demandante es con quien han convivido los menores involucrados y quienes tienen garantizados todos sus derechos fundamentales, gracias al ahínco y empeño por cuenta PAOLA ANDREA y de los familiares extensos por vía materna y paterna; labor en

la que al parecer ha sido nula la labor del padre, el que según relata las probanzas, no hace presencia en la vida de sus descendientes, desentendiéndose, entre otras de su obligación alimentaria.

vi) La misma vocación de prosperidad le asiste a la pretensión de salida del país, pues la solicitud la hace quien ha fungido como representante legal de los menores; el permiso se utilizará para que los menores, no sólo puedan recrearse, sino tener vínculo y contacto con sus familiares. Además de lo anterior, no se demostró en el plenario que dicha salida genere un riesgo en los menores de edad, ni la incapacidad de su progenitora en el desarrollo del cuidado integral aquéllos fuera del país, por el contrario, se observó una actitud activa y garante de los derechos de aquéllos.

Por lo anterior, considera el Despacho que en atención al interés superior de los menores de edad por los que aquí se actúa, es procedente otorgar la salida del país de aquellos a favor de su madre PAOLA ANDREA CAMACHO, con destino a la ciudad de Santiago – Zona Centro en el país de Chile, bajo los ***términos y condiciones que se consignarán en la resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten.***

vii) Finalmente, a pesar de que la demanda prosperará, no habrá condena en costas, en la medida que el demandado estuvo representado por curador ad-litem.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de los menores J.D.L.C y J.D.L.C, a su progenitora PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN, según lo expuesto.

SEGUNDO. OTORGAR permiso de salida del país a los menores de edad J.D.L.C y J.D.L.C, quienes viajarán en compañía de su progenitora PAOLA ANDREA CAMACHO ESTUPIÑAN, identificada con la C.C. No. 1.143.961.985, con destino a la ciudad de Santiago – Zona Centro de Chile, entre el día **1 de julio de 2024 y retornando a Colombia el 1 de agosto de 2024.**

TERCERO. OFICIAR a la **OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co dando cuenta de la decisión aquí adoptada.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR el oficio respectivo de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados POR LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, para que se materialice lo aquí dispuesto. De esta comunicación se hará remisión extensiva a la apoderada demandante para que en su deber haga las gestiones del caso.

CUARTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73d0bac93673500ba34b95b73e6e07c38a7bfd2759ef5b829dff074b46da39f**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>